

## NÚMERO 50.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesus Lecuona, por su aparato hidráulico de movimiento continuo.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Febrero de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1883.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, O. M.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Febrero 28 de 1883.

## NÚMERO 51.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Luis Verdier, para promover la inmigración irlandesa, alemana y francesa agrícola á la República Mexicana.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Luis Verdier para que pase á Europa, con el objeto de hacer la propaganda para la colonización de irlandeses, alemanes y france-

en el territorio mexicano; á cuyo efecto se valdrá de todos los medios que estén á su alcance, para conseguir el objeto de que se trata.

Art. 2º El Sr. Vardier se compromete á traer á México cien familias en el término de diez y ocho meses, haciendo la primera remesa de cincuenta dentro del año de firmado este Contrato.

Art. 3º El Gobierno entregará al concesionario, como compensacion de sus trabajos, la cantidad de cinco mil pesos, previa garantía que otorgará por la misma suma, perdiendo ésta si no cumple con las obligaciones que le impone el presente Contrato.

Art. 4º Todas las familias expresadas vendrán á sus propias expensas; pero el Gobierno dará, como aliciente, la suma de treinta pesos á cada colono de catorce años en adelante, y quince á los de siete hasta catorce: estas sumas les serán entregadas á su llegada á la República.

Art. 5º El Gobierno no tendrá absolutamente obligacion ninguna para con estos colonos; pues el concesionario tiene contrata hecha, para su colocacion, en la Laguna de Parras (Coahuila), con cuyos propietarios tendrá que cumplir sus compromisos.

Art. 6º Los colonos disfrutarán de las exenciones y garantías que les concede la ley de 31 de Mayo de 1875, que no hagan referencia á ministraciones de ninguna clase, por el Gobierno.

México, Enero 26 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Luis Verdier*.—Una rúbrica.

Es copia, México, Febrero 28 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 2 de 1883.

---

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 8 de Noviembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente decreto, que reforma la ley de Instruccion pública, respecto de los establecimientos de enseñanza agrícola y minera:

Art. 1º Para la enseñanza minera y agrícola, quedan establecidas: la escuela nacional de ingenieros,

con su anexa la escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia; la escuela nacional de agricultura, con su anexa la hacienda-escuela de enseñanza práctica; y en lo sucesivo se irán estableciendo, según lo requieran las necesidades del país y en diversos puntos de éste, haciendas-escuelas de agricultura y de enseñanza minera y metalúrgica, á fin de formar en ellas administradores de fincas rústicas, mayordomos de campo y especialistas de diversos ramos de la industria agrícola, así como administradores y capataces de minas, beneficiadores y especialistas en algun ramo de la industria minera.

Art. 2º En la escuela nacional de ingenieros quedan establecidas las siguientes carreras:

- De telegrafista;
- De ensayador y apartador de metales;
- De ingeniero topógrafo é hidrógrafo;
- De ingeniero industrial;
- De ingeniero de caminos, puertos y canales;
- De ingeniero de minas y metalurgista;
- De ingeniero geógrafo.

Art. 3º Para poder ser inscrito en calidad de alumno propietario en los cursos de la Escuela Nacional de Ingenieros, el candidato acreditará por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria, haber sido examinado y aprobado en ella, ó en alguna de las escuelas oficiales de los Estados, en las materias siguientes:

- Gramática castellana;
- Raíces griegas;
- Frances;
- Inglés;
- Principios de alemán;
- Aritmética;
- Algebra;
- Geometría plana y en el espacio;
- Trigonometrías rectilínea y esférica;
- Geometría analítica;
- Mecánica racional;
- Física experimental;
- Química general;
- Historia natural;
- Cosmografía y geografía física y política, especialmente de México;
- Lógica;
- Dibujos lineal y de paisaje.

A los que deseen ser telegrafistas no se les exigirá alemán, lógica é historia natural.

Art. 4º A los que hayan concluido sus estudios preparatorios en alguna de las escuelas oficiales de los Estados, se les permitirá que ingresen á los cursos profesionales, quedando obligados á presentar exámen de las materias preparatorias que les falten, ántes de concluir su carrera.

Art. 5º Los estudios profesionales para el telegrafista, serán los siguientes: Curso de telegrafía general,

que comprenderá el trazo, construcción y explotación de las líneas terrestres y submarinas; hidrografía y meteorología; práctica en las oficinas telegráficas del Gobierno y en la construcción de líneas.

Art. 6º Los estudios profesionales para el ensayador y apartador de metales, serán los siguientes: Química analítica y docimasia, mineralogía, apartado, amonedación y administración de casas de moneda; práctica de estos ramos.

Art. 7º Los estudios profesionales para el ingeniero topógrafo é hidrógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía é hidromensura, hidrografía y meteorología, dibujo topográfico; práctica de estos ramos.

Art. 8º Los estudios profesionales para el ingeniero industrial, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía é hidromensura, estereotomía y carpintería, mecánica analítica y aplicada, mecánica industrial, construcción y establecimiento de máquinas, química analítica é industrial y docimasia, meteorología, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica; dibujos topográfico, de máquinas y arquitectónico; prácticas.

Art. 9º Los estudios profesionales para el ingeniero de caminos, puertos y canales, serán los siguientes:

Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía é hidromensura, estereotomía y carpintería, mecánica analítica y aplicada, hidrografía y meteorología, construcción práctica y teoría mecánica de las construcciones, conocimiento de materiales de construcción, caminos comunes y ferrocarriles, puentes, canales y obras en los puertos; dibujos topográfico, de máquinas y arquitectónico; composición; prácticas.

Art. 10. Los estudios profesionales para el ingeniero de minas metalurgista, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía é hidromensura, mecánica analítica y aplicada, estereotomía y carpintería, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica, química analítica y docimasia, meteorología, mineralogía, paleontología y geología, laboreo de minas, pozos artesianos y legislación minera, metalurgia, dibujos topográficos de máquinas y arquitectónico; prácticas.

Art. 11. Los estudios profesionales para el ingeniero geógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía é hidromensura, física matemática, cálculo de las probabilidades y teoría de los errores, hidrografía y meteorología, mecánica analítica, elementos de mecánica celeste, geodesia y astronomía

física y práctica, elementos de geología, dibujos topográfico y geográfico; prácticas.

Art. 12. En la escuela nacional de agricultura quedan establecidas las siguientes carreras:

De ingeniero agrónomo;

De médico veterinario.

Art. 13. Para poder ser inscrito como propietario en los cursos de la Escuela Nacional de Agricultura, se necesita haber sido aprobado en el exámen que sufrirá el candidato de los ramos de instruccion primaria, que detallará el reglamento de la misma escuela. No sufrirán este exámen aquellos que hayan hecho en escuelas nacionales estudios superiores, los cuales podrán abonárseles en su tanto, segun las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Los estudios preparatorios para las carreras de ingeniero agrónomo y médico veterinario, continuarán haciéndose en la misma escuela de agricultura.

Art. 15. Los estudios para la carrera de ingeniero agrónomo, serán los siguientes: Aritmética, álgebra, geometría plana y en el espacio, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, mecánica analítica y aplicada, topografía é hidromensura, cosmografía y geografía, especialmente de México; física y meteorología, química general con aplicacion á la agricultura, tecnología agrícola, botánica, zoología, geología é hidro-

logía, agronomía y fitotecnia, drenaje y riegos, construcción de rurales, zootecnia, contabilidad, administración, economía y legislación rurales, español y raíces griegas y latinas, frances, inglés, principios de alemán; dibujos natural, de paisajes, topográfico, de máquinas y arquitectónico; prácticas.

Art. 16. Los estudios para la carrera de médico veterinario, serán los siguientes: Aritmética, álgebra, geometría plana y en el espacio, física y meteorología, química general, botánica, zoología, geología; anatomía comparada, general y descriptiva; exterior de los animales domésticos, mariscalía, fisiología veterinaria, patología general, patología externa, medicina operatoria, patología interna, obstetricia, higiene, anatomía patológica, terapéutica, zootecnia, medicina legal y jurisprudencia veterinaria, español y raíces griegas y latinas, frances, inglés, principios de alemán; dibujos natural, anatómico y de paisaje; clínicas y prácticas.

Art. 17. En las haciendas-escuelas de agricultura predominará la práctica, auxiliada por los estudios teóricos indispensables, que se darán de una manera elemental, y serán los siguientes: Aritmética, nociones de álgebra, de geometría y trigonometría, con sus aplicaciones á la medicion de líneas, superficies y volúmenes: Elementos de mecánica, con aplicaciones á las máquinas agrícolas; elementos de física, meteorología y química; elementos de zootecnia, de agronomía y de fitotecnia; contabilidad, administración y economía

rurales; español, frances é idiomas indígenas de las localidades; dibujos natural, de paisaje y lineal.

Art. 18. En las haciendas-escuelas de enseñanza minera y metalúrgica, predominará la práctica, auxiliada por los estudios teóricos indispensables, que se darán de una manera elemental, y serán los siguientes: Aritmética; nociones de álgebra, de geometría y trigonometría, de física y de mecánica, de química, de metalurgia y laboreo de minas; contabilidad, administración y economía de minas y haciendas de beneficio, con aplicación de todos estos elementos á las cuestiones prácticas de los diversos ramos; español y dibujo lineal.

Art. 19. La Secretaría de Fomento hará, en el reglamento de la presente ley, la distribución de las materias en el número de años conveniente para cada carrera, determinando en los programas respectivos la extensión con que se ha de dar cada curso, y pudiendo en todo tiempo alterar aquella distribución y los programas, en el sentido de mejorar y facilitar la instrucción.

Art. 20. Las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura, abrirán el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año, y lo cerrarán el 15 de Enero del siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos del 15 al 31 de Enero, aquellos alumnos que por medio de la solicitud correspondiente y por circunstancias aten-

dibles, obtengan esa concesión de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Habrá inscripciones para alumnos propietarios, que serán los que deseen seguir y sigan algunas de las carreras establecidas en las escuelas, y para alumnos supernumerarios que quieran cursar alguna ó algunas de las clases que se den en los establecimientos, teniendo solamente derecho al exámen ordinario los alumnos propietarios.

Art. 22. Los cursos se abrirán el día 1º de Febrero de cada año y terminarán el 30 de Setiembre, interrumpiéndose sólo en los domingos y días de fiesta nacional, del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, y del domingo de Ramos al de Pascua de Resurrección. El mes de Octubre se consagrará á los exámenes, y á las prácticas los de Noviembre, Diciembre y Enero.

En las haciendas-escuelas, podrá el Ministerio variar las épocas de los cursos y de las prácticas, segun las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 23. Las clases serán públicas, pudiendo concurrir á ellas todas las personas que lo deseen, á las cuales no se exigirá más requisito que sujetarse al reglamento interior de la escuela respectiva.

Art. 24. Cada profesor presentará anualmente, en el mes de Agosto, al director de la escuela, el programa de su curso para el siguiente año, y le propondrá las obras de texto correspondientes, á fin de que los

envíe al Ministerio de Fomento, para su exámen y aprobacion.

Art. 25. Cada profesor se sujetará, al dar su clase, al programa aprobado, desarrollándolo necesariamente dentro del tiempo fijado para los cursos por esta ley, y con arreglo á la distribucion de tiempo que para cada año apruebe el Ministerio.

Art. 26. Habrá exámenes anuales y profesionales: los primeros tendrán lugar del 1º al 31 de Octubre, y los segundos podrán verificarse en cualquier tiempo. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá el Ministerio conceder un exámen parcial extraordinario.

Art. 27. Los exámenes parciales se verificarán por materias, y tendrán una duracion que no excederá de una hora, ni será menor de tres cuartos de hora. Se harán con toda severidad, procurando que las calificaciones expresen, hasta donde sea posible, el grado de instruccion del alumno, de un modo general y no comparativo, haciéndose prácticos en cuanto se pueda, los exámenes de los cursos prácticos.

Art. 28. No se sujetará á exámen en uno de los ramos de la instruccion profesional de las escuelas á los que, habiéndolo sufrido en alguno de los colegios de los Estados, lo acrediten por medio de un certificado debida y legalmente autorizado, en el que conste con toda claridad la materia de que se trate.

Art. 29. La instruccion en todos los establecimien-

tos á que se refiere esta ley, será gratuita, y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno á los interesados.

Art. 30. La Secretaría de Fomento, previo informe de la direccion de cada escuela, expedirá el *título profesional* respectivo al alumno que resulte aprobado en el exámen profesional correspondiente. A los que hayan sido aprobados en las haciendas-escuelas en el exámen general, se les expedirá el *diploma* correspondiente, y á los que sólo hayan adquirido instruccion y práctica en alguna especialidad ó ramo de la enseñanza, se les otorgará un *certificado de aptitud*.

Solamente el título profesional autoriza á ejercer la carrera de ingeniero de minas y metalurgista ó de ingeniero agrónomo; pues el diploma y el certificado de aptitud á que tambien se refiere este artículo, sólo expresan los conocimientos de la persona en el ramo á que se contraen.

Art. 31. Los que posean un título de las escuelas oficiales de los Estados, de alguna de las carreras á que se refiere esta ley, y deseen obtener el título del Ministerio de Fomento, se sujetarán en la escuela respectiva al exámen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá á los que posean título de alguna escuela extranjera y deseen ejercer legalmente su profesion en la República.

Art. 32. Habrá en cada escuela un director, un subdirector, un secretario, un tesorero, un bibliotecario,

y los profesores propietarios y adjuntos, prefectos, preparadores y demas empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, por la Secretaría de Fomento. Los deberes y atribuciones de cada uno de éstos, serán detallados por los reglamentos de las escuelas.

Art. 33. Los sueldos de los directores y profesores serán anualmente de \$ 2,000 á \$ 3,000 para los primeros, de \$ 1,200 á \$ 2,400 para los profesores de cursos prácticos, de \$ 1,200 á \$ 1,800 para los de cursos teóricos, y de \$ 1,000 á \$ 1,200 para los de dibujos é idiomas.

Art. 34. Los establecimientos de enseñanza práctica de agricultura, minería y ramos anexos, tendrán un funcionamiento propio, conforme á su reglamento económico; reconocerán como superior á la escuela respectiva en todo lo que se refiera en la enseñanza teórico-práctica y orden científico, y se entenderán directamente con el Ministerio en lo que concierna al orden administrativo.

Art. 35. Se establecen pensiones para fomentar los estudios de los alumnos que, á juicio de la junta de profesores de cada escuela, sean acreedores á ellas. Estas las disfrutarán como externos en la Escuela de Ingenieros, y como internos en las haciendas-escuelas y Escuela de Agricultura, conforme á sus reglamentos.

Art. 36. Los establecimientos que tengan interna-

do, podrán admitir pensionistas, estableciendo en sus reglamentos las condiciones de esta admision, exigiendo las garantías necesarias, y pudiendo reclamar el director de los particulares, ante los tribunales competentes, toda cantidad que por cualquier motivo se le adeude. Los directores de los establecimientos harán conforme á reglamento la distribucion de estos fondos, dando cuenta al Ministerio.

Art. 37. Se establecen pensiones de perfeccionamiento, para que los alumnos de cada escuela y hacienda-escuela que, despues de obtener el título ó diploma respectivo sean propuestos al efecto por la junta de profesores, vayan al extranjero á verificar estudios de perfeccionamiento durante dos años.

Art. 38. Tanto la Escuela de Agricultura como la de Ingenieros, tendrán sus representantes en la junta directiva de Instruccion pública, á fin de hacer valer los intereses de los establecimientos á que se refiere esta ley, en el concurso general de la Instruccion pública, cooperando á que se obtenga una marcha uniforme.

Art. 39. Todo profesor propietario está obligado á escribir, dentro de un plazo prudente, á juicio del director de la escuela, el texto de las materias que enseñe. El Gobierno, en vista del mérito de la obra podrá imprimirla, previo arreglo con el autor, comprarle la propiedad literaria ó asignarle un premio. Lo mismo se observará respecto de los profesores propieta-



rios ó adjuntos de las escuelas que escriban una obra sobre algun ramo, aunque no sea el que profesen, de las carreras establecidas por esta ley.

Art. 40. Con el objeto de propagar los conocimientos agrícolas elementales, el Ejecutivo nombrará profesores de agricultura que, en los Estados de la República y Territorio de la Baja California, estarán encargados de dar á los maestros de las escuelas rurales lecciones de agricultura, á los agricultores conferencias, y de recoger los datos, colecciones y observaciones meteorológicas que se les señalen.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Febrero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Febrero 15 de 1883.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 3 de 1883.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Prisciliano Verduzco, por su pasta alimenticia que designa con el nombre de “Café con leche.”

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la